

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

REGLAMENTO

para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica.

(Continuacion.)

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad fisica que

ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepcion alguna, reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad fisica ante las Cajas de recluta, y en su caso ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, ó sea á preseecia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision provincial y del Comandante de la Caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamacion, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comision provincial.

Art. 22. Los médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo Comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad fisica para eximirse del servicio, consignando despues de un modo claro y explicito en el certificado correspondiente la contestacion dada. No podrán prescindir en ningun caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuacion de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán

determinadamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciacion de los sintomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificacion escrita

Art. 24. Los Médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado segun el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen, y Autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido; el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo feligresia, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan; su oficio; si sabe leer y escribir; su

talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad fisica, harán puntualmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuacion de los anteriores datos consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó mas defectos, una ó mas enfermedades de las incluidas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán á continuacion de aquellos datos los sintomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION
INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

Otras fábricas, artefactos y
construcciones.

(Continuacion)

Cuotas.
Pts. Cts.

A. 337. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase: se pagará por cada una. 69

Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente

338. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione: pagará cada una. 57

Movidas por caballerías. 34

339. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada: pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa. 50

Elaborados á mano: por cada fábrica. 6

A. 340. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean: pagará en Madrid. 317

En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz. 471

En las demás poblaciones. 390

341. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 17

342. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 34

Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.

A. 343. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier de-

nomination: se pagará por cada una. 143

344. De yeso ó cal: se pagará por cada horno sencillo intermitente. 40

Por cada horno continuo. 100

Nota. Estos hornos pagarán la cuota integra, sea cualquiera el tiempo que trabajen.

345. De pastas para sopa: se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor. 200

A mano. 100

Nota. En las fábricas de igual clase, que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 1.ª

346. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente. 115

Por cada horno continuo. 175

347. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo. 20

Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. 15

348. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 75

Movido por caballerías. 50

A. 349. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna. 34

350. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente. 575

Quando el arrastre se haga por fuerza animal. 345

351. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagará por

el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor. 15

352. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. 10

Movida por caballerías. 7

Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

FÁBRICAS DE HARINAS Y SEMOLAS.

353. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada piedra. 212

354. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

Se pagará por cada piedra. 196

355. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

Se pagará por cada piedra. 212

356. Fábricas movidas por caballerías, que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

Se pagará por cada piedra. 75

357. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Se pagará por cada piedra. 144

358. Aceñas de rio. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año. 69

Idem id., más de tres meses y menos de seis. 52

Idem id., tres meses ó menos tiempo. 12

359. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará: Por cada piedra, moliendo todo el año. 34

Idem id., más de tres meses y menos de seis. 17

Por id. id., tres meses ó menos tiempo. 12

360. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales: se pagará: Por cada piedra mo-

liendo todo el año. 18

Por id. id. más de tres meses y menos de seis. 12

Por id. id. tres meses ó menos tiempo. 6

Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores; entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano, se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es integra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se muelen por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.

Véanse los artículos 4.º y 40 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, cebada, avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

361. Tahonas: se pagará:

Por cada piedra en poblaciones de 40 000 habitantes en adelante. 138

Por id. id. de 20.000 á 39.999 habitantes. 92

Por id. id. en las demas poblaciones. 52

362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 69

Por caballerías. 34

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Setiembre de 1882.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase. de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe. — Pts. Cts.	
D. Fernando de la Puebla.	Rústica.	Clero.		Villabasta.	20	5 Setiembre 1882.	62	88
Francisco Perez.	»	»		Membrillar.	20	9 » »	21	63
Fructuoso Lopez.	»	»	10350	Valle de Cerrato.	19	5 » »	65	25
Francisco Vielba.	»	»		Vallespinosillo.	19	6 » »	51	50
Higinio Porras.	»	»	9160	Castrejon.	19	6 » »	51	25
Juan Trejo.	»	»	4199	Cubillas de Cerrato.	19	7 » »	343	75
Lúcas Díez.	»	»	3587	Celada.	19	7 » »	102	25
Vicente Merino.	»	»	12507	Villoldo.	19	10 » »	208	88
Manuel Gonzalez.	»	»	6747	Celadilla.	9	4 » »	113	
Manuel Rodriguez.	»	»	13199	Autilla del Pino.	18	6 » »	247	38
Mariano Garcia.	»	»	13166	Astudillo.	18	6 » »	47	50
Lorenzo Simal.	»	»	13196	Ruesga.	18	9 » »	13	13
Eustaquio la Fuente.	»	»		Aguilar de Campoo.	17	1 » »	100	13
Julian Ruiz.	»	»		Id.	17	5 » »	191	23
Gabriel Fernandez.	»	»	2252	Quintanilla.	16	9 » »	51	38
Miguel Velasco.	»	»		Id.	16	9 » »	97	50
Juan Salomon.	»	»	11195	Piña de Campos.	14	1 » »	100	13
El mismo.	»	»	11200	Id.	14	1 » »	100	13
El mismo.	»	»	11204	Id.	14	1 » »	100	13
El mismo.	»	»	11208	Id.	14	1 » »	112	50
Venancio Velasco.	»	»	4578	Moratinos.	11	5 » »	136	
Leon Velasco.	»	»	4595	Id.	11	5 » »	60	50
Mariano Lanchares.	»	»	4783	Herrera.	10	3 » »	82	75
Florentin Mediavilla.	»	»	9790	Santoyo.	10	6 » »	19	25
Gerónimo Bahillo.	»	»	12735	Castrillejo.	10	9 » »	201	
Lorenzo Gallina.	»	»	13202	Cervatos.	9	5 » »	55	10
Felipe Caballero.	Urbana.	»	8755	Riveros de la Cueva.	9	7 » »	14	
Luis de la Guerra.	Rústica.	»	7226	Paredes.	9	9 » »	157	05
Salustiano Herrero.	»	»	7254	Id.	9	9 » »	220	60
Victor Martin.	Urbana.	»	13643	Fuentes de Nava.	6	10 » »	17	25
Matias Lucas.	»	»		Palencia.	19	7 » »	127	13
Juan Martin.	»	»		Grijota.	19	9 » »	102	50
Dionisio Martinez.	»	»		Palencia.	19	10 » »	16	25
Pedro Rodriguez.	»	»		Antigüedad.	19	10 » »	16	25
Eugenio de Juana.	»	»		Id.	19	10 » »	77	50
Angel Crespo.	»	»	13217	Cervera.	18	7 » »	100	
Cesáreo Garcia.	»	»		Palencia.	16	6 » »	376	38
Juan Ortega.	»	»		Id.	16	6 » »	50	13
Genaro Autillo.	»	»	13468	Id.	14	1 » »	46	25
Dario Royuela.	Rústica.	Propios.	16695	Villahan.	8	1 » »	16	50
Juan Alonso Anguiano.	»	»	29875	Villarrabé.	4	4 » »	220	

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 19 de Agosto de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Nicolás Alonso.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Secretaria.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y en el de 13 de Agosto de 1880, la matrícula ordinaria para el curso de 1882 á 1883 en las Facultades de Derecho, Seccion del Civil y Canónico y Medicina y Cirujia con las asignaturas correspondientes á sus respectivos años preparatorios, estará abierta en esta Secretaria general durante el mes de Setiembre próximo y la extraordinaria en el de Octubre siguiente todos los dias no festivos de diez de la mañana á una de la tarde.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razon de quince

pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo además abonar dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de diez céntimos que determina la vigente Ley del timbre del Estado. Para verificar la matrícula presentarán tambien los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan aprobadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularan en el mes de Setiembre y lo hicieren en el de Octubre, abonarán derechos dobles y estarán sujetos en cuanto á los exámenes á lo establecido en el artículo 57 del mencionado Real decreto de 13 de Agosto de 1880.

Los que ingresaron en Facultad en los dos últimos cursos y los que lo verifiquen en el actual seguirán precisamente sus estudios con arreglo al Real decreto citado en el párrafo anterior y los que se hallaban cursando á la publicacion del mismo, podrán continuarlos conforme á los planes anteriores en cuanto al número, órden y distribucion de asignaturas.

La matrícula de la Enseñanza del Notariado estará abierta desde el 16 al 30 de Setiembre próximo. Los alumnos satisfarán con arreglo á la tarifa adjunta á la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, la cantidad de cincuenta pesetas en dos plazos iguales y en papel de pagos al Estado además de los correspondientes sellos móviles de diez céntimos de peseta.

En igual plazo se verificará la matrícula de las Enseñanzas de Practicantes y Matronas, siendo su importe el de cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada semestre; previniéndose que para inscribirse en la matrícula del primero es indispensable obtener la aprobacion en el exámen de instruccion primaria que han de sufrir los interesados en la Escuela Normal de Maestros ó de Maestras respectivamente.

Todos los alumnos sin distincion presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, á no ser que no hubieren cumplido la edad de catorce años.

Lo que de órden del Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Agosto de 1882.—El Secretario general P. I. El oficial J.º, Luis S. Roman.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez